

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Entidades de gestión colectiva. Naturaleza jurídica

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Constitucional (Sala Plena)

FECHA: 13-11-1997

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Recursos de inconstitucionalidad Nos. 256 y 264/1988.

SUMARIO:

“Sin necesidad de detenerse en las distintas facultades, derechos y obligaciones que conforman el particular régimen jurídico de las Entidades de gestión, pueden destacarse como notas distintivas del nuevo sistema instaurado, en primer término, el sometimiento de aquéllas a la intervención de la Administración. En este sentido, la Ley establece la exigencia de autorización del Ministerio de Cultura para acceder a la condición de Entidad de gestión de derechos de autor ..., la cual puede ser revocada cuando sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización o si la Entidad incumpliera gravemente sus obligaciones ..., y confiere a dicho Ministerio las facultades de inspección y control sobre su funcionamiento y actividades ...”.

“En segundo lugar, aunque el legislador ha guardado silencio sobre la definición jurídica de su naturaleza [de las sociedades de gestión colectiva], ha impuesto como único requisito que «no podrán tener ánimo de lucro»... lo que conduce, atendidas otras previsiones de la ley, a que nos encontremos ante entes de base asociativa, con las consecuencias que de ello se deriven desde el punto de vista competencial”

COMENTARIO:

No hay uniformidad a la luz de la legislación comparada en lo atinente a la naturaleza jurídica de las sociedades de administración colectiva, pues las leyes nacionales acogen algunas de las diversas fórmulas que se plantean, no siempre homogéneas, mientras que otros ordenamientos no toman partido en la cuestión, limitándose a contemplar el funcionamiento de dichas organizaciones y, en todo caso, definir sus principales atribuciones. Tampoco los Convenios Internacionales ayudan a dilucidar el problema pues simplemente ignoran su existencia, salvo de forma muy limitada en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODAWCT) y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF/WPPT), en los cuales, por lo demás, tampoco se asume posición en cuanto a la naturaleza de esas organizaciones, ya que apenas hay una referencia a la “gestión de derechos”. El primer inconveniente está en determinar si son personas jurídicas de derecho público o de derecho privado; y, el segundo, si en caso de estar enmarcadas en el derecho privado, son sociedades o asociaciones. La opción de un organismo de

naturaleza privada ha sido elegida en la mayoría de los países iberoamericanos. Pero la figura de la entidad de gestión colectiva como persona de derecho privado no excluye que: a) Esté sometida a la fiscalización o vigilancia del Estado, lo que ofrece mayores garantías a los propios asociados y a los mismos usuarios de las obras, interpretaciones o producciones; b) Se contemplen obligaciones en cuanto a las formalidades relativas a la constitución de una entidad, documentación que deben elaborar, depositar o registrar y otros requisitos de similar naturaleza; c) El ordenamiento nacional, sea en la propia ley de derecho de autor o bien mediante texto especial, atribuya a una organización de gestión colectiva la exclusividad en la administración de los derechos económicos de los autores o de una parte de ellos; o, d) La fijación de las tarifas por la entidad para el uso de su repertorio, pueda revestirse de los mismos atributos de imperio que tendría ese mismo acto si surgiera de una entidad de derecho público. La autorización estatal para su funcionamiento, la supervisión oficial de las sociedades de gestión y el sometimiento de las mismas a exigencias estatutarias mínimas, ha sido la constante en las legislaciones latinoamericanas de reciente promulgación. Partiendo de la opción de la sociedad de gestión como un ente de derecho privado, se estima que tiene un carácter asociativo, ya que existe un consenso de voluntades que intervienen en su creación; hay un sustrato personal conformado por los miembros de la organización, pero el ente creado es una persona distinta de cada uno de quienes lo integran; surgen un conjunto de relaciones que nacen en virtud de la creación de la persona jurídica y se persigue un objetivo común. En todo caso, la condición de asociación no impide que la ley o su reglamento establezcan requisitos que deben cumplir las organizaciones de gestión colectiva, especialmente en cuanto a su funcionamiento y fiscalización, normas administrativas, órganos estatutarios, deberes y atribuciones, formalidades registrales especiales, rendición de cuentas, reglamentaciones de reparto y otras que adapten su carácter asociativo general a las particulares características de la gestión de los derechos intelectuales administrados. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**